

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 39.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### RECTIFICACION.

En el Boletin oficial, núm. 38, en la plana y linea 1.º donde dice *Viernes 27 de Setiembre de 1865*, léase *Miércoles 27 de Setiembre de 1865.*

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda subsistente lo mandado en la Real orden de 15 de Julio último á consecuencia de lo que previene el art. 3.º de mi Real decreto de la propia fecha, por la cual se ordenó que hasta fin de Diciembre próximo continuasen ejecutándose los trabajos meteorológicos bajo la dependencia de la Dirección de Operaciones geográficas, y que pasado este plazo quedase definitivamente al cuidado de ellos el Ministerio de Fomento.

2.º Se considera restablecido el crédito de 3,150 escudos correspondientes al capítulo 9.º de la Sección 1.º, Departamentos ministeriales, y los 1.000 escudos del cap. 10 anulado por el expresado Real decreto para el pago de gratificaciones á los Profesores y Ayudantes encargados de los trabajos meteorológicos en los seis primeros meses del año próximo de 1866.

3.º Con arreglo á la ley de Cantabilidad, y previos los trámites necesarios, se tras-

ferirá á la sección 7.º, Ministerio de Fomento, el crédito de 4.140 escudos comprendidos en los capítulos 9.º y 10 de la Sección 1.º.

Dado en San Sebastian á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.  
Leopoldo O'Donnell.

##### REAL ORDEN.

En vista de las razones expuestas por esa Dirección general, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido prorrogar hasta fin del corriente mes el plazo fijado por la regla 11 de la Real orden de 26 de Abril del corriente año para la admisión de solicitud de los aspirantes al ingreso en la Escuela especial de Operaciones geográficas; en la inteligencia de que en esa fecha quedará definitivamente cerrado dicho plazo, en razón al tiempo necesario para que se terminen los tres ejercicios antes de 1.º de Noviembre en que comienza el curso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1865.

O'Donnell.

Sr. Director general interino de Operaciones geográficas.

##### MINISTERIO DE MARINA.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina, restablecida por mi Real decreto de 13 de Octubre de 1864, que queda derogado.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, la Dirección de Artillería e In-

fantería de Marina en el Ministerio del ramo reunirá las facultades dispositivas y atribuciones de la Comandancia general que se suprime, según lo prevenido en el capítulo 9.º, que se establece, del reglamento orgánico unido á mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1857.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE MARINA,  
Juan de Zavala.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería de Marina constará en lo sucesivo de cinco batallones, organizados como lo están actualmente.

Art. 2.º Con arreglo á lo que determina el artículo anterior, queda desde luego suprimido el segundo batallón, y el sexto tomará su número.

Art. 3.º Los Jefes, Oficiales y clases de tropa que resulten sobrantes se distribuirán entre los batallones subsistentes, destinándolos en clase de supernumerarios hasta tanto que se logre su extinción.

Art. 4.º Se concederá el pase á la escala de reserva á los Jefes y Oficiales que lo soliciten y reunan las circunstancias que exige el reglamento orgánico de la misma.

Art. 5.º Las vacantes de Jefes y Oficiales que resultaren por pases á la referida escala de reserva se cubrirán con los de las respectivas clases que haya supernumerarios; y las que ocurran por fallecimientos, retiros ó licencias absolutas se proveerán de cada cuatro tres al ascenso y una á la efectividad.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE MARINA,  
Juan de Zavala.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

##### Instrucción pública.

La circunstancia de haberse suspendido la matrícula y la inauguración de los estudios en algunas capitales de provincia desgraciadamente invadidas por la epidemia reinante, ha dado lugar a algunas dudas acerca de los deberes que en tales casos incumbe llenar á los Catedráticos. Para la inmensa mayoría del Profesorado español no puede darse de seguro una situación más clara, ni cabe suponer vacilación alguna á no inferir una ofensa grave á su reconocida inteligencia e inquestionable celo. No es posible admitir que la situación afflictiva, aunque transitoria, creada por una epidemia, produzca solo el resultado de relevar á los Catedráticos de sus deberes habituales, sin que otros deberes y otras obligaciones, producto de la misma causa venga á sustituirlos. La suspensión de los estudios en tales casos no es una vacación ordinaria que pueden utilizar los Catedráticos ausentándose ó dedicándose á asuntos propios: es una calamidad pública que es preciso arrostrar de frente, y cuyos efectos, como la experiencia lo tiene demostrado, puede mitigar ó dulcificar la actitud de las personas constituidas en autoridad ó revestidas de cargos honorosos que, por lo mismo que los señalan á la consideración de sus conciudadanos, les imponen el deber ineludible de dar ejemplo á los demás.

Los profesores consagrados á la ciencia de curar, los que se dedican á la farmacia, los que se ocupan de higiene pública tienen en primer término deberes imprescindibles que llenar. Y en cuanto á los que se consagran á otros ramos del saber humano, no tan inmediatamente relacionados con la salud pública, es evidente que aun pueden prestar utilísimos servicios, ya formando parte, de las Juntas de Sanidad, ya encargándose de otras atencio-

nes ya concurriendo con su presencia, con ejemplo, á sostener la confianza y á impedir los efectos de pánicos á veces inmotivados, y casi siempre de consecuencias más desastrosas que la misma epidemia.

Por estas consideraciones y otras que no es necesario exponer, S. M. la REINA (Q.D.G.) se ha servido mandar que en todas las poblaciones en que se haya declarado ó pudiera declararse oficialmente en adelante alguna enfermedad epidémica, permanezcan los Profesores en sus puestos aunque se suspendan los estudios, dando V... cuenta de los que presten servicios extraordinarios para recompensar debidamente su celo, y pasando inmediato aviso de los que se hallaren ausentes para tomar las determinaciones oportunas si dicha ausencia no reconociese una causa invencible cumplidamente justificada.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1863.

Vega de Armijo.

Sr. Rector de la Universidad de...

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pliego que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Carlos María Coronado, en nombre de D. Alvaro Sanchez Barrena, vecino de Montijo, provincia de Badajoz, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre validez de la venta del arbolado de la dehesa titulada Raposeras, perteneciente á los Proprios de la ciudad de Mérida;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta lo siguiente:

Que D. José Sanchez Ladron de Guevara, representante de los Capellanes de mi Real Capilla, á quienes pertenece en propiedad el suelo de la indicada dehesa, luego que obtuvo una certificación del Ayuntamiento de Mérida en la que se hacía constar la forma en que la Municipalidad disfrutaba el arbolado de que era propietaria, que su aprovechamiento se entendía desde 29 de Setiembre á 30 de Noviembre de cada año, y que no se permitía entrar al aprovechamiento mas ganado que el señalado á cada vecino, o el que se regulaba por tasación cuando había subasta acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz con instancia de 5 de Diciembre de 1860 manifestando que el comprador del arbolado, D. Alvaro Sanchez Barrena, sin embargo de no poder tener más derechos que aquellos que disfrutaba la Municipalidad de Mérida, en cuyo lugar se subrogó por la compra hecha al Estado en virtud de las leyes de desamortización imponía cargas á la finca con menoscabo de los derechos dominicales y posesorios de sus representados, ya introduciendo mayor numero de cabezas de ganado del que resultaba de la tasación

para el aprovechamiento de las encinas, ya teniéndolas dentro de la finca más tiempo que el de la ligítima duración de aquél; y concluía por pedir que en fuerza de todo se dictase la resolución oportuna á fin de evitar las referidas extralimitaciones del comprador:

Que instruido el oportuno expediente y decidida la competencia de este asunto en favor de la Administración, D. José Crespo, en nombre del comprador D. Alvaro Sanchez Barrena, recurrió al Gobernador de la provincia con instancia de 12 de Octubre de 1861 expresando que, segun la escritura de adquisición que al efecto acompañaba, la compra se hizo libremente y sin trabas que menoscabasen sus derechos; por lo cual pedía que se desestimase la pretensión deducida por mis Capellanes de Honor:

Que practicada una información testifical á instancia de Guevara y con asistencia de Sanchez Barrena, de la que resulta que este tenía conocimiento al subastar la finca de que el disfrute de la bellota estaba reducido desde el 29 de Setiembre á 30 de Noviembre y a determinadas cabezas

de ganado, el Promotor fiscal de Hacienda evocó su informe en el sentido de ser justa la pretensión de los Capellanes, conformándose con su dictámen el Gobernador, quien elevó el expediente á la Dirección general del ramo:

Que reclamado el expediente de subasta, aparece de él que reconocida por los tasadores la dehesa de las Raposeras, tenía 1.200 fanegas de tierra 30.000 encinas, chaparrones y alcornoques, y que no se fijó el terreno por pertenecer á Domingo particular; y habiéndolo hecho sólo

del arbolado, ascendió á 8.490 rs. de renta y 210.000 en venta, tipo que sirvió para el remate, el cual recayó en 9 de Junio de 1860 á favor de D. Alvaro Sanchez Barrena, como mejor postor, por la suma de 211.000 rs., y fue después aprobado por la Junta superior de Ventas en 30 del mismo mes y año, haciendo en su virtud el pago del primer plazo y otorgándosele la correspondiente escritura de venta en 7 de Setiembre siguiente:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio, fué de opinión, con la que se conformó el respectivo centro directivo, de que era nula la venta en cuanto disponía el libre aprovechamiento del arbolado, y que por lo tanto debía declararse así, a no ser que el comprador quisiera aceptar las limitaciones indicadas;

Que comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia de Badajoz para que lo hiciera presente al comprador, este contestó que, lejos de conformarse con la pretensión deducida por los Capellanes de Honor, se resistía por completo á ella fundándose en que la venta se realizó en el concepto de hallarse la finca libre de toda carga y servidumbre, puesto que ninguna se consignó en el anuncio de la subasta, además de que los Capellanes no apoyaban su derecho en título de propiedad, sino en informaciones testificales cuyo valor no reconocía;

Que en vista de la referida contestación, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con los dictámenes de la Asesoría y Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó en 29 de Noviembre de 1862 la nulidad del remate,

la devolución al comprador de los plazos satisfechos y gastos de subasta, con deducción del importe líquido de su disfrute en el tiempo que que lo había poseído, y el consiguiente abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Que el interesado se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el parecer de la Dirección y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 22 de Julio de 1863, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Carlos María Coronado, a nombre de D. Alvaro Sanchez Barrena, con la pretensión de que

se revogue la Real orden de 22 de Julio de 1863, y se dejé subsistente la venta celebrada del arbolado de la expresada dehesa titulada Raposeras, y á salvo los derechos de su representado para que en la vía y forma que sea procedente sostenga, defendga y haga valer los que existen á su favor por consecuencia del mismo contrato, y en contra de la servidumbre y limitación que su pretendan, y si fuere vencido también el el pleito, se declare la subsistencia del contrato, con reserva de los derechos que por la ley le corresponden:

Vista la escritura que acompaña á la demanda, de venta judicial del arbolado otorgada á favor de D. Alvaro Sanchez Barrena en 7 de Setiembre de 1860:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada, á menos que el recurrente acepte, antes de cerrarse la discusión escrita, pura y simplemente, la venta con la limitación reconocida por el Ayuntamiento resguardando expresamente toda reclamación ulterior contra el Estado:

Visto el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853, que dice: «Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendiente, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:»

Consideran lo que el Estado vendió el arbolado de la dehesa titulada Raposeras sin limitación ni carga alguna:

Considerando que después de celebrada la venta se ha declarado gubernativamente que sobre dicho arbolado existe un derecho á favor de los propietarios del suelo, que limita los que adquirió el comprador:

Considerando que si este se halla conforme en aprovechar el arbolado con las mismas limitaciones que lo aprovechaba el Ayuntamiento de la ciudad de Mérida, tiene derecho á que se haga en el precio del remate la rebaja que previene el art. 174 de la citada instrucción:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marin, D. Juan José Martínez de Espinosa, Don Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás

Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Pablo Jiménez de Palacio.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1863, y en declarar que D. Alvaro Sanchez Barrena puede conservar el arbolado de la dehesa titulada Raposeras, reconociendo el derecho declarado á favor de los dueños del suelo, rebajándose el capital á que este ascienda de las obligaciones que tiene pendientes, y en caso de que no lo acepte con las expresadas condiciones, se declara sin efecto la venta, devolviéndose al comprador la cantidad que ha satisfecho y gastos de la subasta, con deducción del importe líquido de su disfrute en el tiempo que haya poseido el arbolado, y el abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Dado en San Ildefonso á once de Julio del mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1863. — Pedro de Madrazo.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### GOBIERNO

###### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 46

Diputaciones provinciales.

En el núm. 272 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia de hoy, se inserta el siguiente:

Real decreto. En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administración de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2º. Las elecciones se verificarán en los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península, é Islas Baleares, y en los días 12, 13 y 14 en Canarias.

Dado en San Ildefonso á 27 de Setiembre de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En virtud de lo dispuesto en el preinserto Real decreto y haciendo uso de la facultad que me concede el párrafo 1º del art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administración de las provincias, he

# BOLETIN OFICIAL

acordado convocar á la Diputacion de esta provincia á reunir extraordinaria para el dia 8 de Octubre próximo con el objeto de que proceda al sorteo que prescribe el articulo 100 de la misma ley.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR.  
Genaro Alas.

Nº 47.

Por Real orden de 27 del actual, se inserta en la Gaceta de este dia, se manda que se renueven por mitad las Diputaciones provinciales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8.º art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, he dispuesto que los Subdelegados que se hallan girando la visita á los Pósitos de esta provincia, de conformidad con lo prevéido en la Real instrucción de 24 de Julio de 1864 cesen inmediatamente su cometido. En su consecuencia, he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos en que respectivamente se hallan aquellos funcionarios al recibir de la presente circular procedan a darles conocimiento de ella con el fin de que cesando en su cometido se retiren inmediatamente á esta capital.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Nº 48.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.  
Hago saber, que por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de turba denominada Amalia, sita en el paraje «un prado terreno de Vasilva», término municipal de Aragosa, en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida las orillas del arroyo de la Cabrera en el punto que mira por este y por Noroeste el puente nuevo y como á 150 pasos de él, desde el se medirán en dirección Norte 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta dirección Este 600 metros y en dirección Oeste 400 metros y volviendo al punto de partida se medirán en dirección Sur otros 150 metros, con la cual quedará formado el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 27 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Nº 49.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber. Que con fecha de ayer se presentaron por D. Gustavo Nouvion, en la Sección de Fomento, los correspondientes escritos denunciando en el término de Mandayona las minas de turba, nombradas Santa Rita y la Paz y en el de Aragosa la titulada Tetuan, también de mineral de turba, todas pertenecientes á Don Andrés de Capua, D. Juan Bendaguez y D. José Mora, fundándose para esto en que hace más de un año no se trabaja en dichas minas contra lo prevenido en las prescripciones vigentes del ramo; en su virtud, con la misma fecha he acordado entre otras cosas conceder el término de 15 días, a fin de que los interesados en las referidas concesiones puedan dentro del citado plazo, alegar en favor de su derecho lo que tengan por conveniente.

Lo que para conocimiento de los mismos y demás efectos por no tener representante legal en esta capital, se inserta en este periódico oficial que surtirá iguales efectos como si la notificación fuese personal.

Guadalajara 27 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Nº 50.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber, que por Gayetano Martínez, vecino de Angon, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 27 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de hierro, argentifero y apiz, plomo, denominada María, sita en el paraje que llaman Plantío, término municipal de la Miñosa, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la misma calcata que se halla en el paraje citado y dista del río del pueblo unos 48 metros, desde el se medirán en dirección Norte para la longitud 150 metros, fijándose la primera estaca; desde esta dirección Saliente 200, fijándose la segunda estaca, desde esta en dirección Sur 300 metros, fijándose la tercera; desde esta en dirección Poniente 200 metros fijándose la cuarta, y desde esta en dirección Saliente al punto de partida otros 150 metros, con lo cual quedará formado el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 27 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Nº 51.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Gustavo

Nouvion, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de turba, denominada Cecilia, sita en el paraje los labrados que llaman del Cuadron, término municipal de Mandayona, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la orilla del Arroyo de la Cabrera en el punto inmediatamente al Norte y cerca de la casa y cobertizo de la citada mina La Paz, donde se hicieron anteriormente algunos cortes de explotación. Desde el se medirán en dirección Norte 230 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en dirección Este 250 metros, y en dirección Oeste 750 metros, y volviendo al punto de partida se medirán en dirección Sur 50 metros, quedando formado el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 27 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Nº 52.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber, que por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 de Setiembre, designando dos pertenencias de la mina de turba denominada Elvira, sita en el paraje Campos del Oeste de la villa, término municipal de Mandayona, en la forma siguiente: se tomará por punto de partida las orillas del arroyo de la Cabrera, en el punto inmediato y al Suroeste de la gran alameda de chopos que existe al Noroeste de la casa y cobertizo de la mina Santa Rita, cuya caducidad solicita y al Norte de trabajos anteriormente ejecutados sobre la misma turba, desde el se medirán en dirección Norte 10 metros, fijando la primera estaca; desde esta dirección Este 500 metros y en dirección Oeste otros 500 metros y volviendo al punto de partida se medirán en dirección Saliente 290 metros, quedando así formado el rectángulo.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 27 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Nº 53.

En el sorteo celebrado el dia 27 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en

esta guerra, ha sido sorteado el dia 28 de Setiembre de 1865.

campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Teodora Arnan, hija de D. Jose, Miliciano Nacional de la villa de Isco, muerto en el Campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 28 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR.  
Genaro Alas.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR, OFICIO DE LA PROPIEDAD

20 POR 100 DE PROPIOS.

Esta dispuesto, por diferentes órdenes y reproducido por esta Administración, que dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre se remitan á la misma por los Sres. Alcaldes las certificaciones positivas ó negativas del producto del 20 por 100 de Propios, cuyos valores deben contraerse en la cuenta de rentas públicas.

La indiferencia con que se mira por algunas Municipalidades este servicio está patentizada por el contenido de mis circulares de 17 de Febrero, 31 de Marzo, 28 de Junio y 21 de Agosto, insertas en los Boletines oficiales de la provincia, esta última en el nº. 23 del miércoles 23 de Agosto próximo pasado.

No pudiendo, tolerarse por mas tiempo semejante abandono con perjuicio del servicio del Estado y de los intereses de la Hacienda en cuyas Cajas deben ingresar los respectivos valores, se previene á los Sres. Alcaldes que si dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre no se encuentran en esta Administración los certificados de que se ha hecho referencia, el 6 irremisiblemente, y sin otro aviso saldrán comisionados plenamente para su recogido y para hacer efectivos los descubiertos en que se encuentren hasta fin de Junio en que terminó el año económico de 1864 á 1865. — Dios guarde á V. muchos años. Guadalajara 27 de Setiembre de 1865. — Isidoro Bayo. — Sr. Alcalde de...

## Partido de Brihuega.

Por renuncia fundada en el mal estado de su salud que me ha presentado D. Miguel Alcalde y Estéban, Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Brihuega, he venido en nombrar con esta fecha y en uso de mis facultades á D. Manuel Ruiz y Romeo, á quien ordeno se encargue de la recaudación y cobranza de rentas des de 1.º de Octubre próximo.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de los respectivos Ayuntamientos y contribuyentes, se conozca la cesación del uno, la posesión del otro y

